



CONSEJERO JURÍDICO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
VS.

DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE BAJA  
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 224/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio  
de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el  
sobreseimiento del presente juicio contencioso, en virtud de  
que la resolución administrativa impugnada no afecta la  
esfera de derechos de la parte demandante.

#### GLOSARIO:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California (vigente al inicio del  
presente juicio).

**Tribunal:**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Baja California.

**Juzgado:**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Baja  
California.

**Resolución administrativa:**

Resolución administrativa contenida en  
el oficio \*\*\*\*\*1 de veinticuatro de  
enero de dos mil veinticuatro emitida  
por el Director General del Servicio de  
Administración Tributaria de Baja  
California en el recurso de revocación  
\*\*\*\*\*2.

#### RESULTANDO:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el trece  
de junio de dos mil veinticuatro, el Subconsejero Jurídico de  
la Consejería Jurídica del Estado de Baja California en  
representación del Consejero Jurídico del Estado de Baja  
California promovió juicio contencioso administrativo.

**II. Auto inicial.** Recibida la demanda, previa  
prevención, se admitió el tres de julio de dos mil

veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa y como autoridad demandada al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

**III. Trámite y alegatos.** Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda y, se apertura el periodo de alegatos dándose el término de cinco días a las partes para que los formularan por escrito.

**IV. Citación.** Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio y citado el asunto para oír sentencia de primera instancia.

Por tanto, se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

##### **SEGUNDO. Oportunidad.**

El artículo 60 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que la *resolución administrativa* fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día siguiente, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintisiete de mayo y

finalizó el catorce de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 53, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de junio del citado año, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, lo cual resulta necesario para la procedencia de la instancia.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular** derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en

presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses<sup>1</sup>.

Por tanto, para promover la acción, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad**, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

---

<sup>1</sup> **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

De manera que **el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica**, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

El concepto de interés jurídico o la titularidad que al promovente corresponde en relación con los derechos afectados por el acto reclamado, oponibles a la autoridad, está íntimamente ligado al de "agravio real, actual, personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél, para intentar válidamente la impugnación de dicho acto.

- **Planteamiento del caso.**

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos en copia certificada del recurso de revocación \*\*\*\*\*2 a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se advierte lo siguiente:

El quince de junio de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali emitió el **requerimiento de pago de multa \*\*\*\*\*3**, derivado de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California al Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, en el acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno dictado en el expediente \*\*\*\*\*4, de su índice.

Luego, **Alfredo Estrada Caravantes** por su propio derecho y con el carácter de **Subsecretario Jurídico del Estado**, interpuso recurso de revocación en contra de dicho requerimiento de pago, el cual fue recibido el diez y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por la Recaudación de Rentas del Estado y el Servicio de Administración Tributaria, y registrado bajo el número \*\*\*\*\*2.

A dicho recurso, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro recayó la *resolución administrativa* emitida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en la cual se tuvo como recurrente al Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California y, su notificación fue dirigida a esa autoridad.

Contra esa resolución, el Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California en representación del Consejero Jurídico del Estado de Baja California, promovió el presente juicio contencioso administrativo, refiriendo que antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California publicada el seis de diciembre de dos mil veintiuno éste era el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.

En las relatadas condiciones, es dable destacar que tal y como se advierte de la documental que la parte actora anexó a su demanda obrante a foja 10, el Consejero Jurídico del Estado que promovió el presente juicio es Juan José Pon Méndez.

Por tanto, se tiene que no se trata de la misma persona física que ostentaba el cargo de Subsecretario Jurídico del Estado a quien se le impuso la referida multa.

Una vez precisado lo anterior, es menester indicar que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este Tribunal, respecto a que **las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrir las la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos** y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio<sup>2</sup>.

Ahora, conforme a lo expuesto, se tiene que el **requerimiento de pago \*\*\*\*\*3**, derivó de la multa que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California impuso el quince de abril de dos mil veintiuno en el expediente \*\*\*\*\*4, al entonces Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California (**Alfredo Estrada Caravantes**), quien con posterioridad por su propio derecho ostentándose con ese cargo promovió el recurso de revocación correspondiente y, por ende, la resolución recaída a ese medio de impugnación se dirigió sólo a éste.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de rubro siguiente: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA."

Incluso, de la diligencia de notificación del acto impugnado se obtiene que **el notificador se limitó a buscar al Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California**, es decir, al promovente del recurso, para entender la diligencia con él, por lo que no hay forma que se pueda concluir que el acto iba dirigido o que se involucró a diverso servidor público - como la aquí parte actora-.

En las relatadas condiciones, es evidente que la única persona con legitimación procesal activa<sup>3</sup> para promover el presente juicio, en todo caso sería **Alfredo Estrada Caravantes**.

Por ende, el demandante Consejero Jurídico del Estado **no cuenta con interés jurídico** en el presente juicio, **en tanto que no demostró de forma alguna que la determinación de la autoridad lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, sin que baste la simple afirmación que se haga en tal sentido.**

Pues, como se vio, el acto controvertido no tiene la finalidad de causarle un perjuicio, al estar dirigido y versar el requerimiento de pago ahí confirmado respecto a una persona diversa; sin que la parte actora haya demostrado a través de los medios de prueba correspondientes, que la autoridad hubiera intentado, con motivo de la *resolución administrativa* hacer efectivo el requerimiento de pago de multa en cuanto a su persona.

Resta decir que, suponiendo que ése fuera el supuesto acontecido, en todo caso, la parte demandante no podría ser representada en este juicio por el Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California, pues como se explicó, las multas se imponen a la persona física que ocupa un determinado cargo público y, por tanto es esa persona física la que debe cubrirlo con sus propios recursos y quien tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y, no la entidad administrativa pública.

En consecuencia, es obvio que en la especie **no se acredita que la resolución impugnada y los actos previos afecten de manera real y actual la esfera de derechos de la parte demandante**, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 54, fracción II de la

<sup>3</sup> Potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, se conoce con el nombre de "*ad procesum*"; la cual se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.



Ley del Tribunal, por lo que con apoyo en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

- 1

**“ELIMINADO:** Resolución administrativa, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

**“ELIMINADO:** Número de recurso de revocación, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

**“ELIMINADO:** Número de requerimiento de pago de multa, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

**“ELIMINADO:** Número de expediente 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 6.

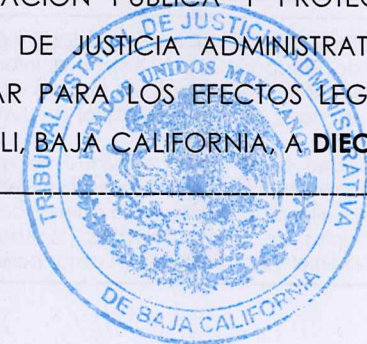
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ** , SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **224/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.**